

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

La señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ, parte demandada, en escritos presentados en diferentes oportunidades, hace las siguientes solicitudes:

1. En el primero de ellos, solicita copia de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, la cual ordena requerir al demandante señor WILMER JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, teniendo en cuenta que el 2 de marzo del presente año informó del incumplimiento del Acta de Conciliación No 077 del 12 de diciembre de 2019 por parte de él.
2. En el segundo memorial, pone en conocimiento que el señor WILMER JAVIER MARTINEZ MUÑOZ no ha dado las mudas de ropa acordadas en el Acta previamente citada; tampoco consignó la cuota alimentaria de diciembre de 2019, alegando que ya se había establecido otro valor, el cual empezaría a regir a partir de enero de 2020. Asimismo, desde abril del presente año no cancela los primeros cinco días de cada mes, argumentando que por la pandemia se demoraba en las consignaciones. A su vez advierte que a la fecha no ha salido auto de la solicitud que hiciese el pasado 2 de marzo.

Por otra parte, pone en conocimiento que el señor MARTINEZ MUÑOZ actualmente presenta una caución por cuestiones de violencia intrafamiliar y, por ello, no puede acercarse a su domicilio. No obstante, el 3 de julio pasado irrumpió de manera arbitraria en compañía de 5 personas, solicitando que le entregara a su menor hija, pues según sus acompañantes estaba haciendo uso arbitrario de la custodia. Entre ellos se encontraba el abogado FRANCISCO SÁNCHEZ UPARELA, quien la llamó con hora y media de anticipación, afirmándole venir del juzgado. Insiste la demandada en que nadie le había informado ni tenía conocimiento de la asignación de dicho abogado, ni de la diligencia que, a su juicio, se llevó a cabo de forma ilegal. Por lo tanto, solicita que esa situación no se vuelva a presentar a menos que sea con orden judicial.

3. Finalmente, la señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ vuelve a informar que el demandante no ha cumplido con lo establecido en el acta de conciliación, tal como lo había manifestado en el segundo escrito. Igualmente, pone en conocimiento lo sucedido el día 18 de julio de 2020, en donde el señor WILMER JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, quien se encontraba en su día de descanso, procedió a recoger a su menor hija SAMARA LUCIA, pese a que la niña estaba enferma.

Ahora bien, el señor WILMER JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, atendiendo el requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020, aporta los soportes de las consignaciones de alimentos de los meses de diciembre de 2019; enero, febrero, abril, mayo, junio y julio de 2020, así como de la muda de ropa de diciembre de 2019 y la de cumpleaños de su menor hija del 5 de marzo pasado. También, presenta poder otorgado a apoderada judicial para que lo represente en el proceso.

Para resolver, hay que tener presente lo contenido en el Acta de Conciliación No. 077 de fecha 12 de diciembre de 2019:

*"(...) **VISITAS:** en lo pertinente al régimen de visitas, las partes acordaron lo siguiente:*

En razón a la ocupación del señor **WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY** como miembro activo de la Policía Nacional, el progenitor compartirá con su hija dos días a la semana: el día de descanso del progenitor y el día que se encuentre franco disponible, debiendo establecer comunicación con la progenitora con un día de anterioridad para precisar semanalmente el día o días de la visita a su hija, a quien deberá recoger a las ocho de la mañana, retornándola a las once de la mañana del día siguiente en el domicilio de la señora **YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ**.

Durante las vacaciones laborales del señor **WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY**, la niña permanecerá con su progenitor. Se precisa que previo al disfrute de dicho periodo, el progenitor deberá establecer comunicación telefónica con la señora **YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ**, para ponerla en conocimiento de los periodos de vacaciones que podrá disfrutar con su hija y además deberá informar el lugar donde la niña permanecerá durante estas temporadas de vacaciones (...).

Con respecto a la comunicación de la niña, con el progenitor que en ese momento no ostente el cuidado de **SAMARA LUCIA MARTINEZ CORREDOR**, se podrá mantener por una (01) vez al día antes de las seis de la tarde, contacto telefónico o videollamada o cualquier otro recurso tecnológico, cuidando de no interrumpir el disfrute del tiempo de la niña con el progenitor que la tenga en ese momento.

(...)

Las partes se comprometieron a conservar entre ellos buen trato y respeto, manteniendo comunicación a efecto de tratar cualquier situación que se presente relacionada con la educación, la crianza o su salud de su hija.

(...)

CUOTA ALIMENTARIA: en materia de alimentos, las partes acordaron lo siguiente:

El señor **WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY**, se comprometió a pagar mensualmente a favor de su hija **SAMARA LUCIA MARTINEZ CORREDOR** la suma de **TRESCIENTOS SETENTA y UN MIL PESOS (\$371.000=)**, durante los primeros cinco días del mes. Las partes acordaron que dicha cuota empiece a regir a partir del mes de enero de 2020 y que sea consignada en la Cuenta de Ahorros No. 906936013 del Banco Av Villas, de la que es titular la señora **YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ** (...).

Igualmente, las partes acordaron que durante el periodo de vacaciones del señor **WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY**, siempre que permanezca con su hija, el progenitor queda exonerado de cumplir durante ese tiempo con la cuota alimentaria establecida en esta diligencia a favor de **SAMARA LUCIA MARTINEZ CORREDOR**.

VESTUARIO: el señor **WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY**, se compromete a comprar TRES (03) mudas completas de ropa al año (ropa exterior, ropa interior y calzado) para su hija, de la siguiente manera: UNA (01) muda completa para el día del cumpleaños de su hija esto es el 05 de marzo de cada año, UNA (01) muda completa a más tardar al 30 de junio y UNA (01)) muda completa a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, iniciando a partir del mes de diciembre de 2019 (...).

Además, en providencia de fecha 11 de marzo del presente año, se ordenó:

"(...) requerir al señor **WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY** para que dé estricto cumplimiento a la Conciliación No. 077 de fecha 12 de diciembre de 2019, señalando que deberá permitir la comunicación telefónica o por cualquier otro medio, en los tiempos en lo que ostente el cuidado de su menor hija **SAMARA LUCIA**, ya sea en el periodo de visitas o vacacional, conforme quedó establecido en la citada diligencia. Igualmente, deberá cancelar inmediatamente tanto las cuotas alimentarias como las mudas de ropa adeudadas

a la fecha, advirtiendo a la señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ que de continuar el incumplimiento por parte del demandante, deberá iniciar el proceso correspondiente ante la autoridad correspondiente para recuperar dichos rubros. Líbrese la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada por la parte interesada (...)."

1. Frente a la primera solicitud, se ordena remitir al correo electrónico de la señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ, esto es, yuly21851@hotmail.com, la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, en donde se requiere al señor WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY, en atención a lo manifestado por la demandada en escrito presentado el 2 de marzo pasado.
2. En cuanto al segundo y tercer escrito, referente al incumplimiento de la Conciliación No. 077 de fecha 12 de diciembre de 2019 por parte del demandante en aspectos como cuota alimentaria y vestuario, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ, los documentos aportados por la apoderada judicial del señor WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY, correspondientes a la cuota de alimentos de los meses de diciembre de 2019; enero, febrero, abril, mayo, junio y julio de 2020, muda de ropa de diciembre de 2019 y la de cumpleaños de su menor hija de marzo de 2020, para lo que estime pertinente.
3. Ahora bien, en cuanto a las situaciones acaecidas los días 3 y 18 de julio denunciadas por la demandada, el Despacho advierte a las partes que deberán dar pleno cumplimiento al Acta de Conciliación 077 de fecha 12 de diciembre de 2019, pues a la fecha no existe orden judicial que modifique la misma.

El señor WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY debe llamar con anterioridad a la señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ cada vez que vaya a recoger a su menor hija SAMARA LUCIA, sin necesidad de acompañamiento de ninguna autoridad policial. A su vez, deberá consignar la cuota alimentaria los primeros cinco días de cada mes, pues no puede poner de excusa la pandemia del Covid-19, especialmente cuando a los funcionarios públicos como él, no les han hecho recortes ni cancelado el sueldo de manera extemporánea.

Por su parte, la señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ no puede impedir que el señor WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY visite a su hija SAMARA LUCIA, especialmente porque, tal como ella misma lo refiere en el memorial, la niña tenía 36,2 grados de temperatura, es decir, que en ese momento no se encontraba enferma. Además, el señor WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY tiene la responsabilidad de velar por el cuidado de la menor.

Adviértase a las partes que este Despacho Judicial no realiza ninguna diligencia sin que haya sido ordenada mediante providencia judicial, mucho menos cuando el proceso se encuentra terminado y archivado.

Respecto al abogado FRANCISCO SÁNCHEZ UPARELA, el Despacho le aclara a la señora YULY PAOLA CORREDOR FLOREZ que no es funcionario del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga. Por lo tanto, se le pone de presente el correo ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bucaramanga, a fin de que, si lo considera pertinente, presente la denuncia correspondiente en contra del togado, e investiguen las irregularidades cometidas el día 3 de julio de 2020.

Igualmente, se le advierte a las partes que de no cumplir con el Acta de Conciliación 077 de fecha 12 de diciembre de 2019, ya sea porque no cumplen con las cuotas alimentarias o por incumplimiento con el régimen de visitas, deberán presentar la pertinentes demandas ejecutivas.

Finalmente, en atención al poder otorgado por el señor WILMER JAVIER MARTINEZ GODOY, se reconoce personería jurídica a la Dra. NURIS NARCISA UPARELA IMBETT, portadora de la T.P. No. 171.029 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08e1d04e9363715d7b2c607192935ce7b085c416f6ba9c22860bc4180a8e235

Documento generado en 28/08/2020 04:15:19 p.m.